

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2023-00012-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Siete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

JHEIVER ROMERO BLANCO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 203**

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>HOOVER ADOLFO RIVERA URBANO</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>CONSTRUCTORA ALPES S.A.</b>       |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76001-31-05-003-2023-00012-00</b> |

Santiago de Cali, Siete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el señor **HOOVER ADOLFO RIVERA URBANO**, instaura a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, representada legalmente por el señor FERNANDO UMAÑA VILLANUEVA, o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en La Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**" (resaltado del juzgado) Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados "SIRNA" descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.

\*\*\*ZVM\*\*\*

3. Carece de poder para reclamar el auxilio de transporte.
4. El Certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 13/07/2022, lo que no le permite a esta agencia judicial conocer el estado actual de la sociedad. En tal sentido deberá aportarlo actualizado.
5. La pretensión SEGUNDA no es una pretensión.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de Apoderado Judicial, por el señor **HOOVER ADOLFO RIVERA URBANO**, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, representada legalmente por el señor FERNANDO UMAÑA VILLANUEVA, o quien haga sus veces, por las razones esbozadas con precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación la cual debe ser enviada de manera electrónica en un solo PDF, es el buzón electrónico [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com). **IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

|   |               |
|---|---------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA   |               |
|  |               |
| LIBERTAD Y ORDEN  |               |
| JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  |               |
| ESTADO  |               |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO   |               |
| HOY 08/02/2023  | ESTADO No. 18 |
| SECRETARIO  |               |

\*\*\*ZVM\*\*\*